



# Asamblea General

Distr. general  
27 de agosto de 2018  
Español  
Original: francés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81<sup>er</sup> período de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)

#### **Opinión núm. 7/2018 relativa a Vital Ndikumwenayo, Innocent Manirambona, Alphonse Akimana, Firmin Niyonkuru, Dismas Nduwayezu, Claude Nkeshimana, Télesphore Mbazumutima, Denis Bigirimana, Jean-Pierre Kantungeko, Dismas Birigimana, Thadée Kantungeko, Bernard Bigirimana, Berchmans Manirakiza, Sylvestre Nzambimana, Elias Hakizimana, Jean-Marie Nshimirimana, Astère Nahimana, Audace Nizigiyimana, Bernard Ndayisenga (Burundi)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue precisado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Mediante su resolución 33/30, el Consejo prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.

2. El 21 de diciembre de 2017, de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Burundi sobre Vital Ndikumwenayo, Innocent Manirambona, Alphonse Akimana, Firmin Niyonkuru, Dismas Nduwayezu, Claude Nkeshimana, Télesphore Mbazumutima, Denis Bigirimana, Jean-Pierre Kantungeko, Dismas Birigimana, Thadée Kantungeko, Bernard Bigirimana, Berchmans Manirakiza, Sylvestre Nzambimana, Elias Hakizimana, Jean-Marie Nshimirimana, Astère Nahimana, Audace Nizigiyimana y Bernard Ndayisenga. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 19 de mayo de 1990.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a pasar por alto el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El presente caso se refiere a las 19 personas siguientes:

a) El Mayor Vital Ndikumwenayo, nacido en 1974 en Bururi, y recluso en la prisión de Rumonge;

b) El Capitán Innocent Manirambona, nacido en 1978 en Minaro, y detenido en la cárcel de Muramvya;

c) El Subteniente Alphonse Akimana, nacido en 1988 en Bujumbura, y recluso en la prisión de Rumonge;

d) El Sargento Mayor Firmin Niyonkuru, nacido en 1968 en Bururi, y recluso en la cárcel de Muramvya;

e) El Suboficial Dismas Nduwayezu, nacido en 1975 en Bururi, y detenido en la prisión de Gitega;

f) El Suboficial Claude Nkeshimana, nacido en 1975 en Mwaro, y detenido en la prisión de Gitega;

g) El Suboficial Télesphore Mbazumutima, nacido en 1976 en Mwaro, y detenido en la prisión de Gitega;

h) El Primer Sargento Mayor Denis Bigirimana, nacido en 1978 en Kayanza, y recluso en la prisión de Rumonge;

i) El Cabo Primero Jean-Pierre Kantungeko, nacido en 1973 en Bururi, y detenido en la prisión de Gitega;

j) El Cabo Primero Dismas Birigimana, nacido en 1979 en Bururi, y recluso en la cárcel de Muramvya;

k) El Cabo Primero Thadée Kantungeko, nacido en 1973 en Bururi, y detenido en la prisión de Gitega;

l) El Cabo Primero Bernard Bigirimana, nacido en 1977 en Bururi, y recluso en la cárcel de Gitega;

m) El Cabo Primero Berchmans Manirakiza, nacido en 1973 en Gitega, y recluso en la cárcel de Gitega;

n) El Cabo Primero Sylvestre Nzambimana, nacido en 1972 en Mwaro, y recluso en la prisión de Rumonge;

o) El Cabo Primero Elias Hakizimana, nacido en 1975 en Muramvya, y recluso en la cárcel de Muramvya;

p) El Cabo Primero Jean-Marie Nshimirimana, nacido en 1976 en Gitega y recluso en la cárcel de Muramvya;

- q) El Cabo Primero Astère Nahimana, nacido en 1978 en Kayanza, y recluido en la cárcel de Muramvya;
- r) El Cabo Primero Audace Nizigiyimana, nacido en 1979 en Mwaro, y recluido en la cárcel de Muramvya; y
- s) El Cabo Bernard Ndayisenga, nacido en 1981 en Kayanza, y detenido en la prisión de Gitega.

#### *Antecedentes*

5. La fuente afirma que, para poner fin a la guerra civil que desgarró el país desde 1993, el Acuerdo de Arusha para la Paz y la Reconciliación en Burundi de 28 de agosto de 2000 estableció los principios de la gobernanza mediante el establecimiento de un reparto de poder entre los distintos componentes de la población de Burundi. En este contexto, una de las reformas era recomponer el ejército con la misma proporción de los hutus y tutsis. Posteriormente, en 2003, se creó una nueva Fuerza de Defensa Nacional con el fin de aplicar ese principio de la representación étnica mediante la integración de los rebeldes y el antiguo ejército.

6. Según la fuente, desde 2010, Burundi es, una vez más, el terreno de repetidos actos de violencia, especialmente después de la reelección del Presidente Pierre Nkurunziza, debido a la fuerte oposición y a los delitos cometidos contra la oposición. Por tanto, existe un aumento de los ataques contra las fuerzas gubernamentales y de represión violenta de la oposición, acompañada de privación de libertad, con detenciones en masa, además de malos tratos y asesinatos. Asimismo, la fuente informa de que, a partir de julio de 2011, los abogados, los defensores de los derechos humanos y los periodistas también han sido objeto de semejantes abusos.

7. Esta política de represión ha aumentado aún más tras el anuncio del tercer mandato del Presidente y el intento de golpe de estado de 13 de mayo de 2015. La fuente explica que desde abril de 2015 se desarrolló un movimiento ciudadano para reivindicar el respeto del Acuerdo de Arusha. El movimiento fue violentamente reprimido por la policía y la milicia Imbonerakure, que fue establecida por la antigua rebelión que está actualmente en el poder. Según la fuente, esas dos fuerzas represivas, la policía y las milicias, eligieron como blanco en particular a las organizaciones de la sociedad civil y a los defensores de los derechos humanos. Desde entonces, la mayoría de los defensores de los derechos humanos viven en la clandestinidad o se han exiliado. La fuente informa también de que los dirigentes de los partidos políticos de la oposición han sido asesinados o declarados desaparecidos.

8. Por último, la fuente informa de que, además de esa represión, se han adoptado medidas de limpieza étnica destinadas principalmente a miembros de las antiguas fuerzas armadas de la etnia tutsi. Desde el comienzo de las manifestaciones pacíficas en abril de 2015, la antigua rebelión actualmente en el poder se dirige contra los militares procedentes del antiguo ejército. Son víctimas de asesinatos, secuestros, desapariciones y detenciones arbitrarias.

9. En general, la fuente señala que existe un problema de corrupción en el poder judicial, lo que crea una situación de incertidumbre jurídica para los ciudadanos. Este problema está relacionado con la escasez de recursos asignados al poder judicial y el consiguiente descontento de la judicatura, la falta de independencia, además de la injerencia del poder ejecutivo. La fuente menciona también la falta de asistencia letrada, la ausencia de garantías procesales en relación con esa falta, así como los casos de hostigamiento y amenazas contra los abogados. Todos estos fenómenos recurrentes en Burundi son, por consiguiente, según la fuente, una violación fundamental del derecho a un juicio imparcial y otros derechos procesales.

#### *Arresto y detención*

10. La fuente explica que la tensión era palpable a consecuencia de la crisis relacionada con el tercer mandato del Presidente. En la noche del 11 al 12 de diciembre de 2015, casi durante toda la noche, se escucharon disparos esporádicos. La fuente señala también que se autoproclamaron dos movimientos rebeldes. Grupos armados no identificados atacaron casi

simultáneamente esa noche diferentes campamentos militares en Bujumbura. Fueron rechazados. En dos campamentos militares se robaron armas.

11. Tras esos ataques, las fuerzas de defensa y de seguridad y la milicia Imbonerakure, según la fuente, cometieron asesinatos selectivos dirigidos contra civiles de los barrios insurgentes. Como resultado de ello, 87 personas resultaron muertas, caracterizadas por el portavoz del ejército como “rebeldes”.

12. Además, el 12 de diciembre de 2015, de los 85 soldados que estaban de guardia de los campamentos atacados, el Servicio Nacional de Inteligencia había seleccionado a 19 miembros del personal militar del antiguo ejército, todos de etnia tutsi, y los encarcelaron, so pretexto de que estaban en connivencia con los rebeldes. Estas son las personas involucradas en el caso, que desde entonces están detenidos.

13. La fuente sostiene que su detención está fundamentada sobre una base discriminatoria, con el propósito de acosar a los militares del grupo étnico tutsi. La fuente informa de que, en el momento de la detención, un general del ejército que había supervisado la detención, habría expresado su odio étnico, que se dirige contra los militares de etnia tutsi.

14. La fuente sostiene que, desde la fecha de su detención hasta el 22 de diciembre de 2015, 19 soldados fueron detenidos e interrogados en celdas de la policía militar por el servicio de información del Estado Mayor del ejército. La fuente alega también que los informes fueron preparados por agentes del Servicio de Información del Ejército, aunque no tiene jurisdicción, puesto que el Servicio no tiene competencias de Fiscalía Militar.

15. Posteriormente, un fiscal adscrito al Tribunal de Apelación de Bujumbura los había enviado a la cárcel de Muramvya. La fuente alega que dicho fiscal tampoco sería competente porque solo la Fiscalía Militar tendría competencia para investigar los delitos cometidos presuntamente por el personal militar o, en caso contrario, el Fiscal General, en consulta con el Auditor General, de conformidad con el artículo 127 del Código de Organización y Competencias Judiciales de Burundi. En el presente caso, la fuente afirma que no se tomó una decisión escrita alguna para la aplicación de ese artículo. Incluso en el caso de que el Fiscal General hubiera encomendado el sumario al magistrado general adscrito al Tribunal de Apelación, el juez competente para decidir sobre este caso sigue siendo, según la fuente, el Tribunal Militar de Bujumbura.

16. En opinión de la fuente, el asunto no se sometió a los tribunales militares competentes para pronunciarse sobre esos casos; el Tribunal de Apelación no tiene autorización para juzgar a personal militar, salvo en los casos de complicidad con los civiles. Sin embargo, ningún civil se cita en el expediente de la causa.

17. Además, la fuente señala que el artículo 14 del Decreto-ley de 27 de agosto de 1980, sobre el Código de Organización y Competencia de los Tribunales Militares establece que “en caso de conectividad de los delitos cometidos por varios militares de diferentes rangos, el tribunal competente es competente para juzgar al militar de grado más alto”, y que el artículo 11 del Decreto dispone que “el Tribunal Militar conoce solo los delitos enunciados en el artículo 9 cometidos por oficiales de las fuerzas armadas de un rango igual o superior a mayor y por los funcionarios que son asimilados por decreto”.

18. La fuente alega que, además de la detención ilegal de 11 días por las autoridades que realizaban la investigación, 19 personas fueron enviadas a la cárcel de Muramvya, sin haber comparecido ante el juez de detención y, por tanto, nunca habían sido acusados, a pesar de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de que “ningún caso puede determinarse antes de que se haya verificado la legalidad de la detención” (art. 112) y en el que se afirma que el juez de instrucción decide “su puesta en libertad o dictar una orden de detención. El acusado debe comparecer ante un juez a más tardar [15] días a partir de la emisión de la orden de detención” (art 111).

19. La fuente informa de que esas personas fueron acusadas de atentado contra la seguridad interior y la complicidad con las personas que llevaron a cabo los ataques.

20. Según la fuente, a pesar de las presuntas infracciones, el Tribunal de Apelación de Bujumbura organizó una audiencia pública el 8 de enero de 2016 con el pretexto de flagrancia, y después de la cual se deliberó sobre el asunto.

21. La fuente informa de que el Tribunal de Apelación de Bujumbura, que pretendía utilizar el procedimiento de flagrante delito, deliberó sobre el asunto precipitadamente sin que los acusados pudieran ejercer su derecho de recibir asistencia y presentar su defensa. Se dictó una sentencia injusta el 12 de marzo de 2016, cuyos abogados y acusados no recibieron copias. La fuente sostiene que el procedimiento de flagrancia tenía el propósito de evitar el acceso de la defensa al expediente, lo que constituiría una violación de los derechos procesales.

22. Con respecto al procedimiento de flagrancia utilizado como pretexto para celebrar una audiencia, la fuente sostiene el argumento de que los hechos motivo de las acusaciones contra 19 personas no tenían carácter flagrante. La fuente explica que las condiciones legales de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal sobre el delito flagrante no se cumplieron: no hubo protestas públicas ni flagrancia de la infracción que condujeran a su detención, y no se halló a esas personas en posesión de objetos que indicaran que hubieran participado en el crimen.

23. Además, la fuente alega que, en caso de delito flagrante, como había pretendido el ministerio público, la detención policial no puede durar más de 36 horas en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal de Burundi. En el presente caso, la detención duró 11 días y, por tanto, sobrepasa el plazo establecido.

24. Con respecto a las violaciones relacionadas con los derechos a la defensa, la fuente alega que las 19 personas no pudieron ser asistidas por un abogado en la etapa preliminar del juicio, ni en la fase jurisdiccional de primer grado. El día de la audiencia, algunos abogados habrían venido y solicitado sin éxito el acceso al expediente de la causa. Esos abogados plantearon una excepción de incompetencia del Tribunal de Apelación para entender de un expediente puramente militar. Sin embargo, se negaron a litigar en cuanto al fondo debido a la negativa que habían recibido de acceder al expediente. No obstante, el Tribunal no se pronunció sobre la excepción de incompetencia, en contravención del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, pero se pronunció sobre el fondo sin debates previos y condenó a los acusados. Cuatro personas fueron condenadas a cadena perpetua y 15 fueron condenados a 20 años de prisión. Según la fuente, por tanto, el Tribunal pretendió utilizar el procedimiento de flagrancia, pero violó los derechos a la defensa, ya que los acusados no pudieron ser asistidos por un abogado ni presentar su defensa.

25. Desde entonces, la fuente informa de que el expediente se estableció en apelación y ante el Tribunal Supremo. Los 19 detenidos están constantemente desplazados de una cárcel a otra, con un riesgo permanente de ejecución.

26. Por consiguiente, en vista de los hechos expuestos, la fuente aduce el argumento de que la detención de las 19 personas se inscribe en las categorías I y III.

#### *Respuesta del Gobierno*

27. El 21 de diciembre de 2017, se envió al Gobierno de Burundi una comunicación relativa a esas alegaciones. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, concedió un plazo para la respuesta hasta el 20 de febrero de 2018. El Comité lamenta que, a fecha de hoy, el Gobierno no ha respondido a la comunicación ni ha solicitado una prórroga.

#### **Deliberaciones**

28. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

29. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar

dichas alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, la fuente ha expuesto argumentos que no presentan ninguna contradicción interna y que, además, respalda con elementos probatorios. Asimismo, la situación actual en Burundi, así como de las reiteradas denuncias de violaciones resultantes de arrestos, detenciones arbitrarias, la parcialidad de los jueces y la falta de respeto por los derechos de la defensa son objeto de una documentación importante y se desprende de opiniones anteriores del Grupo<sup>1</sup>. Esto refuerza la credibilidad de la fuente. La falta de respuesta del Gobierno implica, pues, que este ha decidido voluntariamente, en contra de su interés, no impugnar las alegaciones en principio creíbles.

30. El Grupo de Trabajo recuerda que, en su jurisprudencia, en repetidas ocasiones señaló preocupaciones con respecto a esas denuncias<sup>2</sup>. En este sentido, el Grupo de Trabajo también toma nota de las resoluciones S-24/1, de 17 de diciembre de 2015, y 33/24, de 30 de septiembre de 2016, del Consejo de Derechos Humanos, así como el informe de la investigación independiente sobre Burundi realizada en virtud de la resolución S-24/1 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/33/37), en la que se afirma que “Las detenciones y los arrestos arbitrarios han sido prácticas básicas de la represión en Burundi y han dado pie a que se cometiera una gran diversidad de otro tipo de violaciones de los derechos humanos” (párr. 65), sino también que las investigaciones “confirmaron el recurso abusivo a la prisión preventiva” (párr. 70). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones presentadas por la fuente, que el Grupo de Trabajo a partir de ahora considera establecidas.

31. Por consiguiente, la fuente informa de que, tras una detención policial de 11 días, las 19 personas fueron enviadas a la cárcel de Muramvya sin haber comparecido ante un juez. La norma internacional exige que toda persona privada de libertad y detenida comparezca ante un juez en el plazo más breve posible. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha reafirmado en el principio 8 leído junto con los principios 4 y 6 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37). Con respecto a la misma norma, el Comité de Derechos Humanos aclaró que el período de tiempo razonable para que una persona detenida compareciera ante un juez debía interpretarse en el sentido de que no excediera de 48 horas<sup>3</sup>. El Grupo de Trabajo también observa que, según la fuente, este período se prescribe en el artículo 113 del Código de Procedimiento Penal de Burundi, que estaría en consonancia con el artículo 9 del Pacto. Además, la jurisprudencia invariable del Grupo de Trabajo es que la detención preventiva es excepcional y debe ser individualizada y motivada<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, en el presente caso, la violación de esta norma internacional priva a la detención de estas personas de cualquier fundamento jurídico. Por tanto, la privación de libertad es arbitraria conforme a la categoría I. El Grupo de Trabajo observa que el argumento sobre la flagrancia no puede prosperar en este caso sin suficientes elementos temporales.

32. La fuente también indica que las 19 personas no recibieron la asistencia necesaria para preparar su defensa y que no tuvieron acceso a su expediente ni a sus decisiones. En vista de estas alegaciones, el Grupo de Trabajo recuerda la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, en la que se establece que los Estados partes deben permitir y facilitar el acceso a un abogado para los detenidos en las causas penales desde el inicio de su detención<sup>5</sup>. El Comité también señala la observación general núm. 32 (2007) del Comité, que establece que el derecho del acusado a comunicarse con el defensor exige que el acusado tenga acceso a un abogado sin demora<sup>6</sup>. En la misma observación

<sup>1</sup> Véanse las opiniones núms. 33/2015, 8/2016, 54/2017, 57/2012, 17/2012 y 33/2014.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 33.

<sup>4</sup> Véase la opinión núm. 62/2017 (A/HRC/WGAD/2017/62). Véase también la observación general núm. 35, párr. 38.

<sup>5</sup> Véase la observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

<sup>6</sup> Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 34.

general, el Comité también señaló que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza [...] los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales (“igualdad de armas”), y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna<sup>7</sup>.

33. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que los hechos denunciados por la fuente ponen de manifiesto numerosas violaciones del derecho a un juicio imparcial, en particular, la violación del derecho a la libertad en espera de juicio, la violación del derecho a la representación letrada y la violación del principio de igualdad de medios procesales entre las partes en las actuaciones. En este caso, la detención continuada es contraria a los artículos 9 y 14 del Pacto; al artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; a las reglas 43, 44, 45 y 119 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); y, por último, a los principios 4, 11, 18, 32 1), 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que estas vulneraciones son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

34. La fuente se refirió a la discriminación en la respuesta a la crisis, y se indica que las 19 personas en cuestión son todas tutsis y, por lo tanto, miembros del grupo que es objeto de discriminación. Sin embargo, no ha argumentado la pertenencia a la categoría V. El Grupo de Trabajo, sin embargo, es libre de tratar todas las categorías de detención arbitraria que serían pertinentes para la calificación de los hechos del caso. Además, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la privación de libertad de esas personas son el resultado de la discriminación étnica y, por lo tanto, se inscribe en la categoría V.

### Decisión

35. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Vital Ndikumwenayo, Innocent Manirambona, Alphonse Akimana, Firmin Niyonkuru, Dismas Nduwayezu, Claude Nkeshimana, Téléphore Mbazumutima, Denis Bigirimana, Jean-Pierre Kantungeko, Dismas Birigimana, Thadée Kantungeko, Bernard Bigirimana, Berchmans Manirakiza, Sylvestre Nzambimana, Elias Hakizimana, Jean-Marie Nshimirimana, Astère Nahimana, Audace Nizigiyimana y Bernard Ndayisenga es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

36. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Burundi que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas 19 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

37. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la medida adecuada sería poner en libertad a esas 19 personas de forma inmediata, y concederles el derecho de obtener una indemnización y una garantía de no reiteración, con arreglo al derecho internacional, además de garantizarle la atención médica necesaria y adecuada a su situación.

38. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de la libertad de las 19 personas y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

### Procedimiento de seguimiento

39. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 8.

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a las 19 personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se ha concedido a las 19 personas una indemnización u otro tipo de reparación y una garantía de no repetición;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de esas 19 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si Burundi ha modificado su legislación o sus prácticas para armonizarlas con sus obligaciones internacionales, de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

40. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

41. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

42. El Gobierno deberá también difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>8</sup>.

*[Aprobada el 18 de abril de 2018]*

---

<sup>8</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.